

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2026

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUECES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. (REPARTO)

E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA COLECTIVA

MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

No es solicitado la adopción de medida provisional autónoma del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

Protección de los derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad, carrera administrativa y acceso a cargos públicos, buena fe, confianza legítima, unidad familiar, salud, dignidad humana, interés superior de los niños y acceso efectivo a la administración de justicia.**

ASUNTO	INFORMACIÓN
ACCIONANTES	JUSTO PASTOR CASTAÑO CASTRO – C.C. 1.121.822.267 MARIO HOLMEN GARCÍA TORO – C.C. 13.066.779 CATHERINE ELIZABETH DUARTE GUZMÁN – C.C. 39.725.840 PABLO JOSÉ BECERRA VALDERRAMA – C.C. 7.220.351
ACCIONADO PRINCIPAL	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA NIT 899.999.069-7
VINCULADA NECESARIA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC NIT 900.003.409-7
VINCULACIONES INFORMATIVAS	CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera, Subsección A TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – Sección Primera, Subsección A VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA
TERCEROS CON INTERÉS	NÉSTOR RODRIGO BRAVO GARZÓN · JORGE ALIRIO CASTAÑO VILLADA · CAMILA VALLEJO SÁNCHEZ · SILVANA MARÍA OROZCO RESTREPO
PROCESO JUDICIAL RELACIONADO	Acción popular No. 25000234100020250144900 Segunda instancia No. 25000-23-41-000-2025-01449-01 (74.087)
ALCANCE ESTRICTO	NO se solicita nulidad, suspensión ni revocatoria de acuerdos, listas, OPEC, nombramientos o posesiones de terceros. Se solicita un remedio prospectivo, temporal e individualizado sobre los encargos y/o vacantes equivalentes legalmente disponibles, mientras queda ejecutoriada la sentencia de segunda instancia de la acción popular o concurra una causa legal de terminación debidamente motivada.

PRECISIÓN FÁCTICA INDISPENSABLE

Los cuatro accionantes conservan la condición de servidores de carrera administrativa del ICA. La afectación discutida consiste en la terminación de los encargos que venían desempeñando y, en cada caso, el retorno al empleo titular.

Esta precisión delimita la tutela y evita trasladar indebidamente reglas propias de la provisionalidad.

Respetados señores Jueces:

Nosotros, **JUSTO PASTOR CASTAÑO CASTRO, MARIO HOLMEN GARCÍA TORO, CATHERINE ELIZABETH DUARTE GUZMÁN y PABLO JOSÉ BECERRA VALDERRAMA**, mayores de edad, servidores inscritos en carrera administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, actuando en nombre propio, presentamos acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, con vinculación necesaria de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para obtener protección inmediata frente a los efectos actuales de decisiones de terminación de encargo adoptadas con fundamento inmediato en nombramientos y posesiones derivados de OPEC expresamente comprendidas en la medida cautelar decretada dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6.

TESIS CONSTITUCIONAL CENTRAL

El amparo no pretende que el juez constitucional sustituya al juez de la acción popular ni declare inválido el concurso. El Consejo de Estado precisó el 26 de junio de 2026 que la orden de levantar la cautela quedó suspendida por el efecto suspensivo de la apelación y que el proceso Nación 6 permanece suspendido; al mismo tiempo, aclaró que esa precisión opera hacia el futuro y no decide la validez de actos ya expedidos. La tutela se ubica exactamente en ese espacio: protección prospectiva de derechos fundamentales individuales mediante alternativas de encargo legalmente disponibles, sin desplazar a quienes ya se posesionaron por mérito y sin prejuzgar sobre la legalidad de los actos administrativos.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONANTES Y DATOS PARA NOTIFICACIÓN

ACCIONANTE / CÉDULA	NOTIFICACIÓN FÍSICA	CORREO / COMPLEMENTARIO	DATO
Justo Pastor Castaño Castro C.C. 1.121.822.267	Carrera 11A No. 14-76, barrio Campiña 3, San Martín, Meta.	jpcc8604@gmail.com	
Mario Holmen García Toro C.C. 13.066.779	Carrera 28A No. 16-16, Pasaje B, barrio Popular, Tuluá, Valle del Cauca.	mariogart@gmail.com.co	
Catherine Elizabeth Duarte Guzmán C.C. 39.725.840	Calle 24K No. 5A-90, Torre A, bloque 1, apartamento 404, Conjunto cerrado Brisas de Comfasucre, Sincelejo, Sucre.	ktdugu@gmail.com	
Pablo José Becerra Valderrama C.C. 7.220.351	Carrera 8A No. 14-30, Urbanización Guayacán, Arauca, Arauca.	pabloduitb@gmail.com	Durante el encargo consolidó residencia y núcleo familiar en Bogotá.

II. AUTORIDADES ACCIONADAS, VINCULADAS Y DATOS INSTITUCIONALES DE NOTIFICACIÓN

El Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se solicitan **exclusivamente como vinculados informativos**. No se formula reproche contra sus providencias, no se promueve tutela contra decisión judicial y no se pide modificar sus determinaciones. **Su vinculación permite verificar directamente el estado del proceso colectivo, su cautela y el incidente del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.**

ENTIDAD / CALIDAD	DIRECCIÓN / NIT	CORREO O CANAL JUDICIAL
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA Accionado principal	NIT 899.999.069-7 Avenida Carrera 20 No. 83-20, Edificio NeoPoint 83, Bogotá D. C., C.P. 110221.	notifica.judicial@ica.gov.co Gerente General: Dr. Carlos Eduardo Campo Cuello Conmutador: (601) 794 4492
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Vinculada necesaria	NIT 900.003.409-7 Av. Calle 100 No. 9A-45, Edificio 100 Street, Torre 1, piso 12, Bogotá D. C. Correspondencia: Carrera 16 No. 96-64, piso 7.	notificacionesjudiciales@cns.gov.co Conmutador: (601) 325 9700
CONSEJO DE ESTADO Sección Tercera – Subsección A Vinculado informativo	Rama Judicial – NIT administrativo 800.165.862-2 Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia, Bogotá D. C.	Ventanilla Virtual / SAMAI presidencia@consejoestado.ramajudicial.gov.co Auto relevante: 26/06/2026 – C.P. José Roberto Sáchica Méndez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Sección Primera – Subsección A	Rama Judicial – NIT administrativo 800.165.862-2 Avenida Calle	rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co Despacho 006 – Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano

Vinculado informativo	24 No. 53-28, Bogotá D. C.	
VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Actor popular / tercero informativo	NIT 901980159-4 Cra. 35 No. 34A-38, Barzal, Villavicencio Cra. 74A No. 62B-33, Engativá, Bogotá D. C.	veedurianacionaldelmerito@gmail.com Inscripción CCV S0510924 – RUES 9000510924

Terceros con interés legítimo

Para garantizar contradicción, se solicita vincular a **Néstor Rodrigo Bravo Garzón, Jorge Alirio Castaño Villada, Camila Vallejo Sánchez y Silvana María Orozco Restrepo**, por ser las personas cuya posesión fue utilizada como condición de eficacia para las terminaciones de encargo. **No se pretende su desvinculación ni la afectación de sus derechos de carrera o de período de prueba.** Se solicita que ICA y CNSC los notifiquen en las direcciones y correos que reposan en sus expedientes administrativos, evitando divulgar datos personales innecesarios en este escrito.

III. COMPETENCIA, REPARTO, CONEXIDAD Y LEGITIMACIÓN

1. Competencia territorial y regla de reparto

La tutela se presenta ante los **Jueces del Circuito de Bogotá D. C. (reparto)**. El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 permite conocer a prevención al juez del lugar donde ocurre la vulneración o se producen sus efectos. La gestión central de talento humano del ICA y la CNSC tiene sede en Bogotá, allí se expidieron los actos administrativos comunes y, de manera particularmente intensa, **los efectos del desencargo de Pablo José Becerra se proyectan sobre su núcleo familiar y tratamiento médico asentados en esta ciudad. Conforme al artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, las tutelas contra autoridades nacionales se reparten a jueces del circuito o con igual categoría.**

2. Conexidad material que justifica la tutela conjunta

Existe identidad sustancial de autoridad accionada, proceso de selección, cautela judicial, problema constitucional y tipo de remedio. Los cuatro encargos terminaron por posesiones originadas en OPEC del **mismo Proceso Nación 6**, las cuatro OPEC estaban expresamente incluidas en la cautela del 15 de septiembre de 2025, el Consejo de Estado resolvió una cuestión común sobre su vigencia y el Tribunal abrió el mismo tipo de incidente de cumplimiento. La acumulación evita decisiones contradictorias y realiza los principios de economía, celeridad y eficacia propios del amparo.

3. Legitimación por activa y pasiva

Cada accionante es titular directo de derechos de carrera y destinatario de la terminación de su encargo. El ICA está legitimado por pasiva porque expidió los actos, administra la planta global, conoce las vacantes, adelanta los estudios de encargo y puede adoptar una medida restaurativa prospectiva. La CNSC debe ser vinculada porque conformó y administró las listas y el Banco Nacional de Listas de Elegibles y puede certificar el estado actual de las OPEC. El Consejo de Estado y el Tribunal se vinculan únicamente para coordinación y prueba del estado procesal.

IV. OBJETO Y DELIMITACIÓN NEGATIVA DEL AMPARO

LO QUE ESTA TUTELA NO PIDE

NO se pide anular o suspender el Acuerdo CNSC No. 88 de 2023, sus modificaciones, las listas de elegibles, las OPEC 216608, 211937 o 215885, las resoluciones de nombramiento ni las posesiones. **NO** se pide que el juez constitucional decida la legalidad general del Proceso Nación 6. **NO** se solicita retirar a los terceros posesionados. **NO** se cuestionan las providencias del Consejo de Estado o del Tribunal. **NO** se pretende convertir el encargo en una situación indefinida ni desconocer la prevalencia del mérito para la provisión definitiva.

LO QUE SÍ SE PIDE

Se solicita protección **prospectiva y temporal** frente a una afectación individual que permanece: que el ICA identifique las vacantes de la planta global jurídicamente disponibles y, respetando el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, los requisitos, el orden preferencial entre servidores de carrera y los derechos de terceros, **restaure temporalmente a los accionantes en el mismo encargo si jurídicamente continúa disponible o en un empleo igual/equivalente de nivel profesional y grado igual o superior para el que reúnan requisitos**, con especial atención territorial y de salud en los casos de Catherine Duarte y Pablo Becerra, hasta que quede ejecutoriada la segunda instancia de la acción popular o concurra una causa legal posterior y suficientemente motivada que justifique la terminación.

La fórmula anterior es deliberadamente distinta de una pretensión de nulidad y restablecimiento. **No pide borrar actos del ordenamiento ni declarar que los elegibles carecen de derecho. Busca impedir que la afectación individual siga proyectándose sin una solución constitucional temporal mientras el juez natural define la controversia colectiva que sirve de contexto y mientras se verifica la existencia actual de vacantes que permitan armonizar, en lugar de enfrentar, el mérito de los terceros y los derechos de carrera de los accionantes.**

V. HECHOS COMUNES Y SECUENCIA PROCESAL ACREDITADA

1. Los cuatro accionantes son servidores con **derechos de carrera administrativa** y accedieron a encargos superiores mediante procesos internos en los que el propio ICA

- reconoció expresamente el **derecho preferencial derivado del artículo 24 de la Ley 909 de 2004**, previa verificación de requisitos y mérito funcional. Los Anexos 1 a 4 contienen los actos de encargo y los actos de terminación.
2. El **15 de septiembre de 2025**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, dentro del expediente 25000234100020250144900, decretó medida cautelar de urgencia y suspendió el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6 respecto de veinticinco OPEC, incluidas expresamente **211937, 215885 y 216608**, que son las que inciden en los cuatro casos aquí estudiados. Los recursos contra la cautela fueron rechazados por extemporáneos y la medida quedó en firme. **Anexo 5.**
 3. El **10 de diciembre de 2025**, el Tribunal negó las pretensiones de primera instancia y dispuso levantar la medida. La parte actora apeló y el **21 de enero de 2026** el Tribunal concedió la apelación **en efecto suspensivo**. Ese efecto es el eje de la discusión procesal posterior. **Anexo 5.**
 4. Durante febrero, marzo y abril de 2026 se expidieron y ejecutaron actos de nombramiento y posesión derivados de las OPEC cauteladas y, como consecuencia de las respectivas posesiones, el ICA terminó los encargos de los accionantes. Cada situación se individualiza más adelante. **Anexos 1 a 4 y 7.**
 5. El **26 de junio de 2026**, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicación 25000-23-41-000-2025-01449-01 (74.087), precisó el efecto jurídico de la apelación. Señaló que el efecto suspensivo evita que el cumplimiento del fallo —incluidas sus determinaciones accesorias— opere antes de la segunda instancia y evita que actuaciones intermedias tornen ilusoria la protección definitiva; concluyó que la orden de levantar la cautela estaba suspendida. **Anexo 5, párrs. 18 a 22.**
 6. En el **párrafo 23** de ese auto, el Consejo de Estado afirmó que **no es procedente que se sigan expidiendo actos administrativos resultantes de la lista de elegibles mientras el Proceso Nación 6 está suspendido**. Inmediatamente delimitó el alcance: la precisión opera hacia el futuro y **no comporta pronunciamiento sobre la validez o efectos de los actos ya expedidos por la CNSC o el ICA**. Esta doble regla se adopta íntegramente en esta tutela; no se fragmenta ni se utiliza selectivamente. **Anexo 5.**
 7. El Consejo de Estado también determinó que el eventual incumplimiento de la cautela debía tramitarse por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, autoridad que profirió la orden, conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998. **Anexo 5.**
 8. El **28 de julio de 2026**, el Tribunal obedeció y cumplió la providencia superior. Expresó que la medida cautelar del 15 de septiembre de 2025 **“se encuentra vigente”** y dispuso tramitar los incidentes de desacato. Esa apertura **no equivale a una declaración de responsabilidad o mala fe**, pero demuestra que la controversia sobre cumplimiento es real, actual y se encuentra judicialmente abierta. **Anexo 6.**
 9. El expediente agregado por la Veeduría registra como coadyuvantes de la parte actora a **Justo Pastor Castaño Castro, Mario Holmen García Toro y Catherine Elizabeth Duarte**. El mismo expediente documenta las posesiones que activaron los desencargos.
 10. Los efectos de los desencargos permanecen en la actualidad. No existe una pretensión de retrotraer automáticamente el concurso: existe una necesidad constitucional de decidir **qué debe hacer hoy el ICA con servidores de carrera cuyos encargos fueron**

terminados por una cadena administrativa surgida dentro de un proceso judicialmente cautelado, cuando además la planta global puede contener vacantes iguales o equivalentes que permitan una solución no lesiva para terceros.

VI. NATURALEZA JURÍDICA DEL ENCARGO Y LÍMITES DE SU TERMINACIÓN

El punto de partida debe ser jurídicamente equilibrado. **El encargo es temporal y no crea un derecho adquirido a permanecer indefinidamente en el empleo superior.** La provisión definitiva por mérito, cuando es jurídicamente procedente y se perfecciona, constituye una causa ordinariamente idónea para terminarlo. **Pero esa temporalidad no convierte el encargo en una liberalidad revocable sin reglas.**

1. Derecho preferencial de los servidores de carrera

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, establece que, mientras se surte el proceso de selección, los empleados de carrera tienen derecho a ser encargados si acreditan los requisitos para el ejercicio del empleo, aptitudes y habilidades, ausencia de sanción disciplinaria en el último año y evaluación sobresaliente; a falta de esta última, opera el descenso por calificaciones. La norma exige además que el encargo recaiga en quien desempeñe el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta, siguiendo el orden legal.

Los actos originales del ICA son particularmente relevantes: en los cuatro casos la propia entidad dejó escrito que el encargo se confería para **“salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera administrativa a sus titulares”**. Esa motivación administrativa previa impide reducir ahora la situación a una mera expectativa graciosa.

2. Terminación mediante resolución motivada

El artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 dispone que antes de cumplirse el término de duración del encargo o de su prórroga, el nominador puede darlo por terminado **mediante resolución motivada**. El deber no se satisface con una fórmula ritual: la causa invocada debe existir, ser jurídicamente apta y guardar congruencia con el efecto producido.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia relativa a la terminación de un encargo de un empleado de carrera —rad. 08001-23-31-000-2001-01470-01 (0562-12)— **reconoció la estabilidad relativa propia del encargo y la necesidad de motivar su terminación cuando no se acredita la circunstancia objetiva que habilita el retiro del encargo. Aunque el marco normativo de ese precedente es anterior, la ratio sobre motivación y causa objetiva conserva utilidad interpretativa y se armoniza hoy con el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083.**

La Sección Segunda del Consejo de Estado también ha reiterado que la regulación de encargo y provisionalidad se encuentra sometida a las competencias legales y a las reglas de carrera, **sin que la administración o la CNSC puedan crear trámites o alterar por vía administrativa el marco legal (v. gr., sentencia de 20 de mayo de 2021, rad. 11001-03-25-000-2012-00795-00 (2566-12), C.P. César Palomino Cortés).**

3. Carrera administrativa como estabilidad y posibilidad real de movilidad

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la carrera no es únicamente una puerta de ingreso. Las sentencias **C-034 de 2015** y **C-077 de 2021**, recogidas en el Anexo 8, resaltan que la carrera incorpora incentivos de permanencia, ascenso y movilidad; y que las reglas de mérito deben valorizar el capital humano y estimular a quienes ya acreditaron idoneidad en el servicio. La **Sentencia C-503 de 2020**, aun referida a un régimen especial distinto, es útil como criterio constitucional sobre el deber de utilizar parámetros objetivos, racionales y prácticos y **motivar** la escogencia entre formas transitorias de provisión. **Anexo 8.**

REGLA QUE SE PROPONE AL JUEZ

No se pretende que el derecho preferencial al encargo derrote el derecho de quien ganó un concurso. Se pide que, **sin tocar la posesión del elegible**, el ICA aplique nuevamente el derecho preferencial de carrera sobre las **vacantes que hoy estén jurídicamente disponibles**, siguiendo el orden y requisitos del artículo 24. El remedio es de armonización, no de sustitución del mérito.

VII. SITUACIÓN INDIVIDUAL DE CADA ACCIONANTE

A. JUSTO PASTOR CASTAÑO CASTRO – OPEC 216608

11. Justo Pastor Castaño Castro, C.C. 1.121.822.267, es servidor de carrera. Mediante Resolución **0007311 del 4 de mayo de 2022**, el ICA lo encargó del empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, Registro ICA 2081**, Gerencia Seccional Meta, sede Granada, previa verificación del Proceso de Encargo 079 de 2022. Su empleo titular es **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, Registro ICA 554**, también en Granada. **Anexo 1.**
12. La Resolución **00002512 del 3 de marzo de 2026** nombró en período de prueba a Néstor Rodrigo Bravo Garzón en el Registro 2081, OPEC **216608**, y dispuso que Justo retornara al Registro 554 a partir de la posesión del nombrado. **Anexo 1.**
13. El Anexo 7 registra que Néstor Rodrigo Bravo Garzón, segunda posición de la OPEC 216608, se posesionó el **13 de marzo de 2026**. La misma OPEC aparece expresamente en la cautela del 15 de septiembre de 2025. **Anexos 5 y 7.**
14. En Justo no se plantea una ruptura geográfica del núcleo familiar, pues encargo y empleo titular se ubican en Granada. Su afectación constitucional se concentra en la **pérdida del encargo superior, la disminución asociada de condiciones profesionales y remunerativas, la movilidad de carrera y el debido proceso**, frente a una causa de terminación vinculada a un proceso cuya continuidad cautelar fue posteriormente precisada por el Consejo de Estado. Por ello su remedio debe ser especialmente cuidadoso: no desplazar al elegible, sino verificar una vacante PU 2044-08 o equivalente en Meta respecto de la cual conserve derecho preferencial conforme al orden legal.

B. MARIO HOLMEN GARCÍA TORO – OPEC 211937

15. Mario Holmen García Toro, C.C. 13.066.779, es titular del empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, Registro ICA 605**, sede Tuluá. Mediante Resolución **0007280 del 4 de mayo de 2022**, luego del Proceso de Encargo 076 de 2022, fue encargado en **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, Registro ICA 1994**, sede Cartago. El acto señaló expresamente su derecho preferencial como servidor de carrera. **Anexo 2.**
16. La Resolución **00002850 del 9 de marzo de 2026** dio por terminado ese encargo a partir de la posesión de Jorge Alirio Castaño Villada y ordenó el retorno de Mario al Registro ICA 605, Tuluá. **Anexo 2.**
17. El Anexo 7 ubica a Jorge Alirio Castaño Villada en la posición sexta de la **OPEC 211937** y registra posesión el **10 de marzo de 2026**. La OPEC 211937 está incluida expresamente en la cautela. **Anexos 5 y 7.**
18. El retorno a Tuluá no se presenta aquí, por sí solo, como una ruptura familiar grave. La afectación se estructura principalmente en **debido proceso, carrera, movilidad, confianza legítima y condiciones laborales**. La pretensión individual es que el ICA verifique si existe hoy un empleo PE 2028-13 o equivalente en Valle del Cauca que pueda ser provisto temporalmente por encargo, respetando el orden preferencial y sin afectar la posesión ya consolidada de Jorge Alirio Castaño Villada.

C. CATHERINE ELIZABETH DUARTE GUZMÁN – OPEC 211937

19. Catherine Elizabeth Duarte Guzmán, C.C. 39.725.840, es titular del empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, Registro ICA 822**, Gerencia Seccional Sucre, sede Sincelejo. Mediante Resolución **0007283 del 4 de mayo de 2022**, Proceso de Encargo 076 de 2022, el ICA la encargó en **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, Registro ICA 1989**, sede Tolú Viejo, reconociendo su derecho preferencial de carrera. **Anexo 3.**
20. La Resolución **00002328 del 27 de febrero de 2026** nombró a Camila Vallejo Sánchez en el Registro 1989, **OPEC 211937**, y ordenó a Catherine retornar a su empleo titular en Sincelejo desde la posesión de la elegible. **Anexo 3.**
21. El Anexo 7 registra la posesión de Camila Vallejo Sánchez el **12 de marzo de 2026**. La OPEC 211937 está comprendida en la cautela. Catherine figura además como coadyuvante de la parte actora dentro de la acción popular. **Anexos 5 y 7.**
22. Catherine manifiesta para este amparo, bajo gravedad de juramento y con obligación de ratificarlo mediante su firma, que es **madre cabeza de hogar**; que su hija es **menor de edad, huérfana de padre y víctima del conflicto armado**, y que el ingreso familiar y las responsabilidades de crianza descansan sustancialmente sobre ella. **Estas circunstancias elevan el estándar de ponderación exigible al ICA y vuelven constitucionalmente relevante la pérdida de la diferencia salarial y de las condiciones derivadas del encargo.**

D. PABLO JOSÉ BECERRA VALDERRAMA – OPEC 215885

23. Pablo José Becerra Valderrama, C.C. 7.220.351, adquirió derechos de carrera en el empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, Registro ICA 674**, Gerencia

- Seccional Arauca, sede Arauca, después de superar la Convocatoria 324 de 2014. **Anexo 4.**
24. Mediante Resolución **0016771 del 2 de septiembre de 2022**, el ICA lo encargó, por derecho preferencial, en el empleo **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, Registro ICA 1946**, Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria, sede Bogotá. Ejerció materialmente ese encargo desde octubre de 2022. **Anexo 4.**
25. La Resolución **00003942 del 16 de marzo de 2026**, fundada en la Resolución CNSC 13407 del 18 de diciembre de 2025 y la **OPEC 215885**, nombró a Silvana María Orozco Restrepo en el Registro 1946 y dispuso que Pablo regresara al Registro 674 en Arauca desde la posesión de la elegible. **Anexo 4.**
26. El Anexo 7 registra que Silvana María Orozco Restrepo se posesionó el **13 de abril de 2026**. La OPEC 215885 está incluida expresamente en la cautela del 15 de septiembre de 2025. **Anexos 5 y 7.**
27. El 26 de marzo de 2026 Pablo presentó petición solicitando revisión y alternativas. Afirmó y documentó que, para ese momento, existían varios cargos **Profesional Especializado 2028, Grado 15, registros 1941 a 1948**, con idéntica denominación y funciones; señaló como vacantes los registros 1941, 1945 y 1948 y pidió ser considerado para alguno de ellos. El Anexo 4 contiene además un correo interno de la Subgerencia de Protección Vegetal del 7 de abril de 2026 que solicitó evaluar una alternativa y mencionó **tres vacantes** de PE 2028-15 en la misma Dirección Técnica. Esta información es histórica y debe ser actualizada mediante certificación del ICA; no se presume que siga idéntica hoy. **Anexo 4.**
28. La respuesta del ICA del 30 de abril de 2026 negó el ajuste y sostuvo, entre otras cosas, que el retorno al empleo titular preservaba el trabajo, seguridad social y mínimo vital. Esa respuesta no resuelve, sin embargo, la cuestión sobre el **impacto individual de salud, unidad familiar y acceso a especialistas**, ni la incidencia sobreviniente de la precisión judicial del Consejo de Estado de 26 de junio de 2026.

VIII. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA DE CATHERINE DUARTE Y SU HIJA MENOR

La protección solicitada para Catherine no descansa en afirmar una estabilidad absoluta en el encargo. Descansa en que, si se verifica su condición material de **madre cabeza de hogar** y la situación de su hija menor huérfana de padre y víctima del conflicto armado, la Administración no puede ejecutar o mantener una decisión con impacto económico y familiar sin realizar una **ponderación reforzada y acciones afirmativas razonables**.

1. Constitución, niñez y jefatura de hogar

Los artículos **13, 42, 43 y 44 de la Constitución** imponen protección reforzada a las personas en debilidad manifiesta, a la familia, a la mujer cabeza de familia y, con prevalencia, a los niños. La Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, adopta medidas de apoyo a la mujer cabeza de familia. La Ley 1098 de 2006 exige que toda decisión administrativa observe el interés superior del menor. Si, además, la niña está reconocida

como víctima, el enfoque diferencial de la **Ley 1448 de 2011** incrementa el deber de cuidado institucional.

2. Jurisprudencia constitucional relevante

La **Sentencia T-064 de 2025** reiteró que la condición de madre cabeza de familia depende de las circunstancias materiales y no de una formalidad; también sostuvo que, frente a personas de especial protección, la Administración debe verificar la debilidad manifiesta y adoptar las acciones afirmativas adecuadas antes de producir efectos laborales gravosos. Aunque ese caso se refería a provisionalidad y, por tanto, no es idéntico, su regla de **debida diligencia, verificación material y acción afirmativa** es plenamente pertinente como estándar constitucional de trato.

La **Sentencia T-403 de 2024** recordó que el empleador público debe ponderar de forma clara y precisa la situación particular del servidor y de su núcleo familiar e identificar alternativas dentro de la planta; **no basta una respuesta genérica cuando se encuentran comprometidos derechos de niños o personas de especial protección. Esa regla resulta útil para la solicitud de considerar vacantes equivalentes antes de mantener una afectación económica desproporcionada.**

3. Remedio diferenciado para Catherine

Si el Despacho verifica la condición alegada, se solicita que el ICA realice con prioridad un estudio actualizado de vacantes **PE 2028-13 o equivalentes en Sucre**, especialmente Sincelejo/Tolú Viejo o sedes territorialmente compatibles con la unidad familiar, y determine el orden preferencial de encargo. Si existe una vacante jurídicamente disponible para la cual Catherine cumpla requisitos y conserve mejor derecho, deberá conferírsele transitoriamente mientras se define la acción popular o hasta su provisión definitiva válida. Si no existe, el ICA deberá motivar de manera individualizada por qué no hay alternativa y qué medida afirmativa adopta para mitigar la afectación del hogar y de la menor.

IX. SALUD, UNIDAD FAMILIAR, EDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE PABLO BECERRA

El caso de Pablo presenta un grado de urgencia cualitativamente distinto. El retorno del encargo en Bogotá al empleo titular en Arauca no es una mera variación salarial: **modifica la ciudad de trabajo, rompe el asentamiento familiar construido durante casi cuatro años y afecta el acceso efectivo a prestaciones médicas especializadas documentadas en el Anexo 4.**

1. Situación médica acreditada

El Anexo 4 registra, entre otros elementos, **prueba de mesa basculante positiva para síncope neurocardiogénico tipo III vasodepresor**, electrocardiograma con hallazgos de ritmo sinusal, isquemia subepicárdica anterolateral y extrasistolia ventricular; además, diagnóstico de **carcinoma basocelular de alto riesgo de recidiva, tipo micronodular agresivo**, con lesiones en región periocular derecha y necesidad de cirugía micrográfica de Mohs/resección. También se ordenó electronistagmografía o fotoelectronistagmografía para

estudio de vértigo, procedimiento que —según la documentación aportada— no pudo practicarse en Arauca por falta de oferta técnica especializada.

Los soportes explican igualmente la necesidad de controles dermatológicos/oncológicos, reducción de exposición solar y acceso a especialistas. **Pablo sostiene que las funciones desarrolladas en Bogotá durante el encargo eran predominantemente de oficina, mientras que el empleo titular en Arauca comporta una mayor exposición a actividades misionales presenciales y de campo. Anexo 4.**

2. Edad, situación pensional y familia

A junio de 2026, Pablo reportó **62 años y seis meses y 1.010,43 semanas cotizadas**. El escrito no afirma como hecho jurídico definitivamente consolidado la calidad de prepensionado —la cual depende del régimen y de la verificación exacta de requisitos—; sí sostiene que **edad, trayectoria y proximidad pensional alegada son factores de vulnerabilidad que, junto con la salud, debían ser ponderados**.

El Anexo 4 indica que su núcleo familiar se encontraba asentado en **Bogotá desde el 1 de septiembre de 2022**, con contrato de arrendamiento, y que el retorno a Arauca produjo afectación familiar, económica y emocional. Agrega un componente de seguridad personal por la situación de orden público en Arauca y por haber ejercido previamente funciones de Gerente Seccional del ICA en ese departamento. Estos elementos no convierten automáticamente el regreso en ilícito, pero sí exigen una **motivación individual reforzada** y un examen real de alternativas.

3. Jurisprudencia sobre traslado, salud y unidad familiar

La **Corte Constitucional, Sentencia T-136 de 2023**, sostuvo que la tutela procede excepcionalmente en controversias de traslado cuando la decisión impone cargas desproporcionadas a la familia, pone en peligro la vida o integridad, o afecta de manera significativa el acceso a la atención requerida para salud y vida digna. La Corte exige acreditar el nexo entre el cambio geográfico y la afectación, precisamente lo que en Pablo debe valorarse a partir de sus historias clínicas, remisiones y disponibilidad de especialistas.

La **Sentencia T-403 de 2024** reiteró que el ius variandi en el sector público es una potestad limitada: la entidad debe armonizar necesidad del servicio con vida, salud, dignidad, unidad familiar, seguridad e integridad; sus decisiones no pueden ser caprichosas ni genéricas y deben identificar alternativas en la planta. Aunque aquí la movilidad geográfica deriva del fin de un encargo y no de un traslado autónomo, el efecto material —Bogotá a Arauca— activa el mismo deber constitucional de ponderación.

Como criterio complementario, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, STL4372-2016, rad. 65539, 6 de abril de 2016**, confirmó una tutela frente a la reubicación de un funcionario de carrera de la Fiscalía cuando la medida comprometía gravemente la unidad familiar y los derechos de un hijo menor. El precedente no equipara los regímenes de Fiscalía e ICA, pero ilustra que la carrera administrativa y la potestad de movilidad deben

ejercerse sin desconocer la prevalencia de los derechos familiares constitucionalmente protegidos.

4. Remedio diferenciado para Pablo

Se solicita que el ICA, antes de mantener a Pablo sometido a los efectos geográficos más gravosos, certifique las vacantes actuales **PE 2028-15** y equivalentes en Bogotá y determine, conforme al artículo 24 de la Ley 909, si puede ser encargado en una de ellas sin desplazar al tercero posesionado ni vulnerar un mejor derecho de otro servidor de carrera. Si existe, la protección debe operar prioritariamente en Bogotá por su continuidad médica y unidad familiar. Si no existe, el ICA debe realizar una evaluación de salud ocupacional y de alternativas de ubicación o condiciones funcionales que eviten una afectación desproporcionada mientras se resuelve la controversia colectiva.

X. DEBIDO PROCESO, MOTIVACIÓN SUFICIENTE Y CAUSA JURÍDICA DEL DESENCARGO

1. Motivación no es mera cita normativa

La **Sentencia T-311 de 2024**, incorporada en el Anexo 8, reitera que el deber de motivación no se satisface con acumular referencias normativas: la autoridad debe ofrecer razones **fácticas y jurídicas suficientes, claras y comprensibles**. La motivación es garantía del Estado de Derecho, del artículo 29 superior, del principio democrático y de la publicidad administrativa. **Anexo 8.**

En los cuatro actos la causa concreta de terminación fue la provisión del empleo del encargo mediante nombramiento y posterior posesión resultante del Proceso Nación 6. Esa motivación era facialmente apta bajo la regla general: el encargo cede ante la provisión definitiva por mérito. Sin embargo, el **auto del Consejo de Estado de 26 de junio de 2026 introdujo una precisión judicial determinante sobre el marco procesal en el cual esos actos se produjeron**. Esto no autoriza al juez de tutela a declarar retroactivamente la nulidad de los actos; sí obliga a examinar si mantener indefinidamente sus consecuencias personales, sin una nueva valoración de vacantes y derechos fundamentales, es constitucionalmente razonable.

2. No se afirma una nulidad automática ni una falsa motivación declarada

La tesis se formula con cautela: se invoca una **posible insuficiencia o pérdida sobreviniente de suficiencia constitucional de la motivación**, no una nulidad automática. El Consejo de Estado fue explícito en que su regla hacia el futuro no decide la validez de actos anteriores. La tutela respeta esa frontera. Lo que cuestiona es que, después de la aclaración superior y de la apertura del incidente, el ICA mantenga la situación individual sin estudiar si existen vacantes equivalentes y sin ponderar derechos especialmente intensos en Catherine y Pablo.

3. Actos propios y confianza legítima

Los actos originales de encargo reconocieron derecho preferencial, verificación de requisitos y necesidad del servicio. En el caso de Pablo, además, una dependencia técnica del

propio ICA solicitó evaluar su continuidad en otra de tres vacantes. La buena fe del artículo 83 no transforma el encargo en propiedad, pero sí impone **coherencia administrativa**: cuando la entidad conoce alternativas y circunstancias personales relevantes, debe estudiarlas y explicar por qué son o no jurídicamente viables.

XI. RELACIÓN ENTRE LA ACCIÓN POPULAR, EL INCIDENTE DE DESACATO Y ESTA TUTELA

1. Tres objetos jurisdiccionales diferentes

VÍA	OBJETO PRINCIPAL	LO QUE NO RESUELVE EN ESTE CASO
Acción popular – Ley 472 de 1998	Protección de derechos e intereses colectivos; legalidad/eficacia cautelar del Proceso Nación 6 en el marco planteado.	No tiene por objeto ordinario definir un derecho subjetivo individual a un encargo específico, ponderar de forma integral salud/familia de cada servidor ni reconocer restablecimientos laborales individualizados.
Incidente art. 41 Ley 472	Determinar si existió incumplimiento de la orden judicial y, de ser procedente, imponer las consecuencias del desacato.	No sustituye una orden constitucional individual de acomodación, estudio de vacantes o protección transitoria de salud/unidad familiar.
Tutela aquí formulada	Protección inmediata y prospectiva de derechos fundamentales individuales mientras se decide el proceso colectivo.	No declara nulidad general del concurso, no sanciona desacato y no sustituye el control contencioso.

2. El auto del Consejo de Estado debe leerse íntegramente

El Consejo de Estado adoptó dos afirmaciones que deben convivir: **(i) la cautela seguía desplegando efectos porque el levantamiento estaba suspendido, y por ello no procedía seguir expidiendo actos resultantes de las listas; (ii) esa precisión operaba hacia el futuro y no decidía la validez o efectos de actos previamente expedidos. Pretender utilizar solo una mitad del auto sería jurídicamente incorrecto. Precisamente por respetar la segunda mitad, la tutela no pide anular actos pasados; y por respetar la primera, no puede ignorarse que el contexto judicial hacía necesaria una respuesta administrativa prudente y restaurativa.**

3. La acción popular no suspende por sí sola la caducidad de acciones individuales

Esta tutela **no sostiene** que la acción popular extinga, reemplace o suspenda automáticamente los términos de los medios de control individuales, ni pretende revivir caducidades. **La procedencia constitucional se plantea por un motivo distinto: el remedio solicitado es prospectivo, transitorio y dirigido a vacantes actuales, y en Catherine y Pablo existe además una afectación reforzada de familia, niñez y salud**

que exige una respuesta más célere que el proceso ordinario. Esta delimitación evita convertir la tutela en un sustituto de la nulidad y restablecimiento del derecho.

XII. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Relevancia constitucional

La controversia excede una diferencia meramente salarial. Compromete el artículo 29 por la congruencia y suficiencia de la motivación; los **artículos 40.7 y 125 por el valor del mérito y la carrera; el artículo 83 por la confianza en la actuación estatal; los artículos 228 y 229 por la eficacia de decisiones judiciales; y, en Catherine y Pablo, derechos de familia, niñez, salud, dignidad y protección reforzada.**

2. Subsidiariedad: examen concreto de idoneidad y eficacia

Por regla general, los actos de terminación de encargo pueden ser discutidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **La tutela no desconoce esa regla. Sin embargo, el artículo 86 de la Constitución y el artículo 8 del Decreto 2591 permiten el amparo transitorio cuando el mecanismo ordinario no resulta eficaz para evitar un perjuicio irremediable en las circunstancias concretas.**

La **Sentencia T-311 de 2024** recuerda que la subsidiariedad no es una fórmula abstracta: aun cuando exista un medio contencioso, debe examinarse si es eficaz frente al riesgo actual. La **T-136 de 2023** y la **T-403 de 2024** aplican ese análisis en controversias de ubicación laboral cuando salud, familia o menores requieren una respuesta inmediata. Para Catherine y Pablo el estándar se satisface con especial intensidad si se verifican las condiciones alegadas.

Para Justo y Mario el perjuicio constitucional es menos intenso porque no se acreditó una afectación familiar o médica equivalente. Por esa razón se formulan pretensiones subsidiarias calibradas: si el Despacho estima que no procede ordenar directamente un nuevo encargo, se solicita al menos **ordenar al ICA realizar de inmediato un estudio individualizado de vacantes, requisitos y orden preferencial, y expedir una decisión motivada**, teniendo como hecho sobreviniente la definición judicial del 26 de junio de 2026. Esa orden protege debido proceso sin invadir el control de legalidad.

3. Inmediatez: hecho sobreviniente y afectación continuada

Los desencargos se materializaron entre **marzo y abril de 2026**. No obstante, la controversia jurídica central sobre la vigencia de la cautela fue esclarecida por el **Consejo de Estado el 26 de junio de 2026 y operacionalizada por el Tribunal al abrir el incidente el 28 de julio de 2026**. La tutela se presenta el 26 de agosto de 2026, menos de dos meses después de la precisión superior y menos de un mes después de la apertura incidental. Ese lapso es razonable.

La espera no se presenta como una excusa para revivir términos ordinarios; **se invoca para identificar el momento en que el hecho sobreviniente adquirió certeza judicial y convirtió en actual la necesidad de una solución constitucional prospectiva. La**

afectación, además, se mantiene: los accionantes continúan por fuera de los encargos; Pablo sigue sometido al retorno geográfico a Arauca y Catherine sostiene la carga familiar que afirma.

4. Perjuicio irremediable: graduación individual

La jurisprudencia constitucional exige que el perjuicio sea **inminente, grave, urgente e impostergable** (entre otras, T-149 de 2022). La intensidad no es idéntica para todos:

- **Catherine Duarte:** si se verifican la jefatura monoparental y la situación de su hija menor huérfana y víctima, existe un riesgo cualificado de afectación económica y familiar que exige acciones afirmativas y un análisis flexible de subsidiariedad.
- **Pablo Becerra:** la documentación médica, la necesidad de especialistas, el cambio Bogotá-Arauca, la unidad familiar y la situación de seguridad configuran el caso más fuerte de urgencia constitucional. La continuidad de la afectación puede comprometer salud e integridad, no solo ingreso.
- **Justo Castaño y Mario Holmen:** el daño probado se concentra en movilidad de carrera, condiciones profesionales/remunerativas y debido proceso. Por ello el remedio debe ser proporcional y preferentemente consistir en un estudio inmediato y eventual encargo solo si existe vacante y mejor derecho legal, sin presumir perjuicio irremediable por la mera diferencia salarial.

5. Mecanismo transitorio del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991

En caso de que el Despacho estime que los accionantes disponen de un medio ordinario individual aún jurídicamente disponible, se solicita conceder el amparo **como mecanismo transitorio**, por el tiempo estrictamente necesario, sin declarar la nulidad de ningún acto y sin revivir términos. La medida constitucional deberá cesar cuando quede ejecutoriada la sentencia de segunda instancia de la acción popular, cuando el juez natural individual adopte una medida eficaz si existe proceso oportunamente promovido, o cuando el empleo objeto del nuevo encargo sea provisto definitivamente por una causa válida y debidamente motivada, lo que ocurra primero.

XIII. BUENA FE, LEALTAD PROCESAL Y DEBER DE NO VACIAR DE EFECTO LA FUNCIÓN JUDICIAL

La demanda utiliza las categorías de **buena fe, lealtad procesal, temeridad y eventual deslealtad** con la prudencia que exige su gravedad. **No se solicita al juez de tutela declarar dolo, fraude, desacato o responsabilidad disciplinaria de funcionario alguno.** Esas determinaciones corresponden al incidente del artículo 41 de la Ley 472 y, en su caso, a las autoridades competentes.

Lo que sí se solicita valorar es una secuencia objetiva: **(i) existencia de cautela; (ii) sentencia que pretendió levantarla; (iii) apelación concedida en efecto suspensivo; (iv) actuaciones de listas, nombramientos y posesiones durante ese intervalo; (v) precisión del Consejo de Estado sobre la continuidad cautelar; y (vi) mantenimiento de efectos individuales sin un estudio restaurativo posterior. El juez constitucional**

puede valorar esa secuencia para decidir el estándar de diligencia exigible al ICA, sin anticipar sanciones.

La **Corte Constitucional, T-351 de 2016**, explica que la lealtad procesal es manifestación de la buena fe y excluye “trampas judiciales” y conductas orientadas a distorsionar la finalidad del proceso. La **T-013 de 2025** reiteró que los artículos 42.3 y 78 del Código General del Proceso imponen deberes de lealtad, probidad y buena fe y prohíben el ejercicio abusivo de medios procesales que afecte la tutela judicial efectiva. Estas reglas no se citan para sancionar anticipadamente al ICA o a la CNSC, sino para destacar que **ninguna parte puede adoptar o defender una lectura procesal que haga nugatoria la utilidad de una cautela judicial.**

El propio Consejo de Estado, en el párrafo 18 del auto del 26 de junio, vinculó el efecto suspensivo con la necesidad de evitar que actuaciones intermedias del aparato administrativo o de particulares tornen ilusoria la decisión definitiva. Ese es el estándar de coherencia que debe orientar la respuesta actual.

XIV. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA

DERECHO / PRINCIPIO	FUNDAMENTO	APLICACIÓN
Debido proceso administrativo	Art. 29 C.P.; T-311/2024.	Exige causa real, motivación suficiente, congruencia y valoración de hechos sobrevinientes; especialmente cuando la terminación del encargo depende de una cadena administrativa judicialmente discutida.
Trabajo digno, carrera y acceso a cargos públicos	Arts. 25, 40.7, 53 y 125 C.P.; art. 24 Ley 909/2004.	El encargo no es propiedad, pero el derecho preferencial y la movilidad de carrera deben aplicarse objetivamente sobre vacantes disponibles.
Buena fe y confianza legítima	Art. 83 C.P.	Obliga a coherencia entre el reconocimiento previo del derecho preferencial y el estudio posterior de alternativas reales.
Igualdad material	Art. 13 C.P.	Impide tratar de forma indiferenciada situaciones de especial protección y exige acciones afirmativas donde procedan.
Familia e interés superior del menor	Arts. 42, 43 y 44 C.P.; Ley 1098/2006.	Especialmente Catherine, si se verifican sus circunstancias, y Pablo por el asentamiento familiar en Bogotá.
Salud, dignidad e integridad	Arts. 1, 48 y 49 C.P.	Especialmente Pablo, por diagnósticos y necesidad de servicios especializados.
Acceso efectivo a la justicia	Arts. 228 y 229 C.P.	Exige que la decisión cautelar y la segunda instancia conserven utilidad, sin que el ciudadano quede sin respuesta individual urgente.

XV. SÍNTESIS JURISPRUDENCIAL APLICABLE

29. **Corte Constitucional, T-311 de 2024:** la motivación administrativa debe ser suficiente y clara, con razones fácticas y jurídicas comprensibles; la oscuridad o insuficiencia que impida controvertir puede vulnerar el debido proceso. **Anexo 8.**
30. **Corte Constitucional, C-034 de 2015 y C-077 de 2021:** la carrera administrativa no se agota en el ingreso; incentiva estabilidad, permanencia, ascenso y movilidad conforme al mérito. **Anexo 8.**
31. **Corte Constitucional, C-503 de 2020:** en un régimen especial distinto, la Corte enfatizó la exigencia de criterios objetivos y motivación para decisiones de provisión transitoria. Se invoca como criterio constitucional general, no como identidad normativa con el ICA. **Anexo 8.**
32. **Consejo de Estado, Sección Segunda, rad. 08001-23-31-000-2001-01470-01 (0562-12):** la terminación de un encargo desempeñado por empleado de carrera exige motivación y causa objetiva; reconoce estabilidad relativa de la situación mientras no concurra la causa legal de finalización.
33. **Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 20 de mayo de 2021, rad. 11001-03-25-000-2012-00795-00 (2566-12), C.P. César Palomino Cortés:** reafirma la reserva legal y el marco de competencias en materia de encargo y provisionalidad.
34. **Corte Constitucional, T-136 de 2023:** la tutela puede proceder en materia de ubicación laboral cuando la decisión rompe materialmente la familia, impone cargas desproporcionadas, compromete integridad o afecta el acceso a salud; la entidad debe valorar circunstancias particulares.
35. **Corte Constitucional, T-403 de 2024:** el empleador público debe motivar, ponderar la situación familiar y de salud e identificar alternativas existentes en la planta; el medio contencioso puede ser idóneo pero ineficaz frente a derechos que exigen respuesta inmediata.
36. **Corte Constitucional, T-064 de 2025:** la jefatura de hogar es una condición material y la Administración debe verificar condiciones de especial protección y adoptar acciones afirmativas apropiadas; se usa analógicamente para el deber de debida diligencia en Catherine.
37. **Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, STL4372-2016, rad. 65539:** confirmó tutela en un caso de reubicación de funcionario de carrera cuando la medida comprometía gravemente la unidad familiar y derechos de un menor; se usa como criterio complementario sobre la prevalencia familiar.
38. **Corte Constitucional, T-351 de 2016 y T-013 de 2025:** la lealtad procesal, como manifestación de buena fe, prohíbe prácticas que distorsionen la función judicial y exige colaboración con la administración de justicia.

XVI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, normas y precedentes expuestos, respetuosamente solicitamos:

39. **AMPARAR**, en el grado que corresponda a cada accionante, los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad,

carrera administrativa y acceso a cargos públicos, buena fe, confianza legítima y acceso efectivo a la administración de justicia; y, de manera reforzada, los derechos a la familia, salud, dignidad e interés superior del menor respecto de Catherine Duarte y Pablo Becerra conforme a las pruebas que se verifiquen.

40. **DECLARAR expresamente delimitado el objeto de la tutela**, precisando que el amparo no comporta pronunciamiento de nulidad o suspensión sobre acuerdos, listas de elegibles, OPEC, actos de nombramiento o posesiones, ni afecta automáticamente a los terceros que superaron el concurso.
41. **ORDENAR al ICA**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, remitir al Despacho y a los accionantes un **reporte certificado, completo y actualizado de vacantes** de su planta global, en los términos probatorios detallados en el capítulo XVII.
42. **ORDENAR al ICA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a contar con el reporte, realizar para cada accionante un **estudio individualizado de encargo**, aplicando el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, los manuales específicos, las evaluaciones de desempeño, el orden de empleo inmediatamente inferior, los derechos preferenciales de otros servidores de carrera y las necesidades del servicio.
43. Como medida restaurativa principal y **solo si el estudio demuestra una vacante jurídicamente disponible y el mejor derecho legal del respectivo accionante**, **ORDENAR al ICA** conferir temporalmente un encargo en el mismo empleo que venía desempeñando si aún estuviera disponible o en un empleo **igual o equivalente, de nivel profesional y grado igual o superior**, para el cual reúna todos los requisitos, sin retirar ni desplazar a los terceros posesionados por mérito ni desconocer el mejor derecho de otros servidores de carrera.
44. Para **Justo Pastor Castaño Castro**, priorizar en el estudio vacantes **Profesional Universitario 2044, Grado 08** o equivalentes en la Gerencia Seccional Meta o ubicación territorial compatible, sin afectar el Registro 2081 ya provisto ni a Néstor Rodrigo Bravo Garzón.
45. Para **Mario Holmen García Toro**, priorizar vacantes **Profesional Especializado 2028, Grado 13** o equivalentes en Valle del Cauca —Tuluá, Cartago, Palmira u otra sede compatible—, sin afectar el Registro 1994 ya provisto ni a Jorge Alirio Castaño Villada.
46. Para **Catherine Elizabeth Duarte Guzmán**, una vez verificadas sus circunstancias de madre cabeza de hogar y de su hija menor, priorizar vacantes **Profesional Especializado 2028, Grado 13** o equivalentes en Sucre, especialmente Sincelejo/Tolú Viejo o sedes compatibles con el cuidado de su hija, e incorporar en la decisión un análisis expreso de enfoque diferencial y acciones afirmativas.
47. Para **Pablo José Becerra Valderrama**, priorizar vacantes **Profesional Especializado 2028, Grado 15** o equivalentes en Bogotá D. C. que estén jurídicamente disponibles, dada la documentación de salud, continuidad de atención especializada y unidad familiar. El ICA deberá verificar especialmente el estado actual de los registros 1941 a 1948 que fueron identificados históricamente en el Anexo 4, sin presumir que todos continúan vacantes.
48. **FIJAR la duración temporal** del eventual nuevo encargo hasta el primero de estos eventos: (i) ejecutoria de la sentencia de segunda instancia en la acción popular No.

25000-23-41-000-2025-01449-01 (74.087); (ii) provisión definitiva jurídicamente válida de la vacante concreta; (iii) adopción de una decisión de terminación fundada en otra causa legal, real, suficiente y debidamente motivada; o (iv) decisión eficaz del juez natural individual si existe un proceso oportunamente promovido.

49. **SUBSIDIARIAMENTE**, si el Despacho considera que no puede ordenar un nuevo encargo, ordenar al ICA emitir, dentro de cinco (5) días hábiles, una **decisión administrativa individual, clara, completa y suficientemente motivada** para cada accionante, que examine: estado actual de las vacantes equivalentes, orden preferencial, incidencia del auto del 26 de junio de 2026, condiciones personales y familiares, y alternativas menos lesivas. La respuesta no podrá limitarse a reiterar que el empleo titular garantiza por sí solo todos los derechos.
50. **SUBSIDIARIAMENTE respecto de Pablo**, si no existe vacante de encargo jurídicamente disponible en Bogotá, ordenar al ICA realizar con medicina laboral/seguridad y salud en el trabajo una valoración prioritaria de su situación y adoptar una alternativa funcional o territorial legalmente viable que garantice continuidad en la atención especializada y minimice exposición incompatible con sus diagnósticos, mientras se resuelve la controversia colectiva.
51. **SUBSIDIARIAMENTE respecto de Catherine**, si el Despacho encuentra insuficiente la prueba de especial protección, disponer un término breve para su acreditación y oficiar a las autoridades pertinentes antes de negar por ausencia puramente formal una protección vinculada a una menor de edad.
52. **ORDENAR a la CNSC** certificar al Despacho el estado actual de las OPEC 216608, 211937 y 215885, las novedades de BNLE, firmezas, posesiones, exclusiones y cualquier actuación posterior relevante para determinar qué vacantes están verdaderamente disponibles, sin alterar por esta tutela los derechos adquiridos de los elegibles.
53. **PREVENIR al ICA y a la CNSC** para que sus actuaciones futuras relacionadas con las OPEC cauteladas observen estrictamente las providencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que esta prevención constituya declaración anticipada de desacato o mala fe.

XVII. SOLICITUDES PROBATORIAS

En ejercicio de las amplias facultades probatorias del juez de tutela y dado que la información decisiva sobre planta, vacantes y trazabilidad está principalmente en poder del ICA y la CNSC, solicitamos decretar las siguientes pruebas:

54. **Al ICA – planta global:** reporte certificado, con corte a la fecha de respuesta, de todos los empleos en vacancia definitiva y temporal de nivel profesional que correspondan a: (a) Profesional Universitario 2044-08; (b) Profesional Especializado 2028-13; (c) Profesional Especializado 2028-15; y (d) empleos iguales o equivalentes de grado igual o superior para los cuales, según manual, pudiera existir identidad o equivalencia funcional relevante.
55. Por cada empleo, el reporte deberá indicar **denominación, código, grado, Registro ICA, dependencia, ciudad/sede, naturaleza de la vacancia, fecha de generación, forma actual de provisión, nombre y tipo de vinculación del ocupante si existe,**

acto de provisión, OPEC asociada, lista de elegibles que pueda afectarlo, posición pendiente, estado BNLE, si existe autorización de uso de lista y fecha prevista de provisión definitiva.

56. **Al ICA – encargos:** copia o certificación de los estudios de encargo vigentes y del orden de servidores de carrera que, a la fecha, cumplen requisitos para los empleos referidos; evaluaciones de desempeño y criterios que permitan establecer el derecho preferencial, con las reservas de datos personales que sean necesarias.
57. **Al ICA – trazabilidad individual:** expedientes completos de las Resoluciones 00002512 de 3/03/2026, 00002850 de 9/03/2026, 00002328 de 27/02/2026 y 00003942 de 16/03/2026, incluyendo aceptación, acta de posesión del elegible, notificaciones, novedades de talento humano y fecha exacta de efectividad del desencargo.
58. **A la CNSC:** certificación de las OPEC 216608, 211937 y 215885, listas, firmezas, posiciones, novedades, exclusiones, posesiones y estado actual; así como identificación de vacantes que, por exclusión, derogatoria, no posesión u otra novedad, hayan quedado sin provisión.
59. **Al Tribunal Administrativo de Cundinamarca:** certificación del estado actual del incidente previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dentro del expediente 25000234100020250144900 y copia de las decisiones posteriores al Auto del 28 de julio de 2026 que incidan en la vigencia o cumplimiento de la cautela.
60. **Al Consejo de Estado:** certificación del estado procesal de la segunda instancia rad. 25000-23-41-000-2025-01449-01 (74.087), indicando si a la fecha existe sentencia y si está ejecutoriada.
61. **Respecto de Catherine:** requerir a la accionante para aportar en término breve los documentos de estado civil y prueba material de jefatura de hogar; y, si fuere necesario, oficiar a la Unidad para las Víctimas para certificar la inclusión de su hija menor en el RUV, con manejo reservado de la información.
62. **Respecto de Pablo:** tener como prueba los soportes médicos, peticiones, respuesta ICA, documentos de vacantes y arrendamiento ya incorporados al Anexo 4; y requerir al ICA/EPS o IPS, si el Despacho lo estima necesario, certificación sobre disponibilidad de los procedimientos especializados en Arauca frente a Bogotá, preservando la reserva de historia clínica.

XVIII. ANEXOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA – RELACIÓN ESTRICTA DEL 1 AL 8

Para efectos de radicación, foliación y referencia de esta tutela, **los anexos se limitan estrictamente a los ocho (8) archivos PDF** relacionados a continuación. Los documentos Word utilizados como insumo de elaboración, las tutelas de terceros y las copias de trabajo no se numeran como anexos de esta acción.

No.	ANEXO PDF	CONTENIDO RELEVANTE
1	ANEXO 1 – INGENIERO JUSTO PASTOR CASTAÑO	Identificación; acto de encargo; Resolución 00002512 de 03/03/2026; soportes de carrera/inscripción y terminación del encargo.

2	ANEXO 2 – INGENIERO MARIO HOLMEN	Identificación; Resolución 00002850 de 09/03/2026; acto de encargo 0007280 de 04/05/2022 y soportes relacionados.
3	ANEXO 3 – INGENIERA CATHERINE DUARTE	Identificación; Resolución 00002328 de 27/02/2026; acto de encargo 0007283 de 04/05/2022; constancia SIMO.
4	ANEXO 4 – INGENIERO PABLO JOSÉ BECERRA VALDERRAMA	Identificación, carrera, encargo, Resolución 00003942 de 16/03/2026, peticiones y respuesta ICA, vacantes históricas, documentos familiares y soportes médicos.
5	AUTO CONSEJO DE ESTADO – 26 DE JUNIO DE 2026	Sección Tercera, Subsección A, rad. 25000-23-41-000-2025-01449-01 (74.087): efecto suspensivo, continuidad cautelar, regla hacia futuro y competencia del incidente.
6	AUTO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – 28 DE JULIO DE 2026	Sección Primera, Subsección A: obedece y cumple; reconoce que la cautela se encuentra vigente y abre incidentes de desacato.
7	EXPEDIENTE / INTERVENCIÓN VEEDURÍA CIUDADANA – ACCIÓN POPULAR	Trazabilidad de OPEC, posesiones, coadyuvancias, memoriales e información procesal relevante.
8	SENTENCIAS – MOTIVACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	Compendio jurisprudencial, incluida T-311 de 2024 y precedentes sobre motivación, carrera, encargo/provisionalidad y debido proceso.

XIX. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, los accionantes manifiestan, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación y firma de este escrito, que **según su conocimiento no han promovido otra acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones respecto de este amparo colectivo**, sin perjuicio de la acción popular referida, de las actuaciones administrativas individuales y de las tutelas promovidas por terceros que se utilizan únicamente como antecedentes argumentativos. La firma de cada accionante comporta la ratificación personal de esta manifestación y, en el caso de Catherine, de los hechos de especial protección consignados en esta demanda.

XX. CONSIDERACIÓN FINAL DE PROPORCIONALIDAD

La solución solicitada evita presentar el caso como una colisión binaria entre mérito y estabilidad. **Los terceros poseionados no tienen que ser removidos para que los derechos de los accionantes sean examinados.** Una planta global puede contener vacantes distintas; el artículo 24 de la Ley 909 permite encargos sometidos a reglas objetivas; y el juez constitucional puede ordenar que esas reglas se apliquen de forma

inmediata, motivada y diferenciada mientras el juez contencioso resuelve la controversia colectiva.

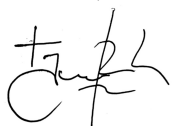
El remedio también preserva la autonomía judicial. Si la segunda instancia confirma definitivamente la validez del curso seguido y la cautela cesa, los nuevos encargos terminarán cuando concurra su causa legal. Si la decisión colectiva modifica el panorama, la Administración deberá ajustarse a ella. Mientras tanto, **la tutela puede impedir que la incertidumbre procesal sea soportada exclusivamente por cuatro servidores de carrera y, con mayor gravedad, por una madre cabeza de hogar con hija menor —si se acredita— y por un servidor con condiciones médicas y familiares documentadas.**

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente conceder el amparo en los términos principales o subsidiarios formulados, con la modulación que el Despacho estime necesaria para proteger simultáneamente el mérito, la carrera, la familia, la salud, la eficacia de las decisiones judiciales y la continuidad del servicio público.

XXI. NOTIFICACIONES

- Los accionantes recibirán notificaciones en los domicilios y correos indicados en el capítulo I. Las entidades y vinculados deberán ser notificados en los canales institucionales del capítulo II. Se solicita que la notificación de los terceros con interés se practique a través de ICA y CNSC con la información oficial que reposa en sus expedientes, evitando divulgación innecesaria de datos personales.

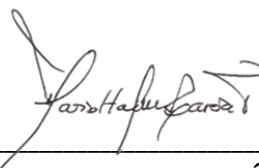
Respetuosamente,



JUSTO PASTOR CASTAÑO CASTRO

C.C. 1.121.822.267

jpcc8604@gmail.com



MARIO HOLMEN GARCÍA TORO

C.C. 13.066.779

mariogart@gmail.com.co



**CATHERINE ELIZABETH DUARTE
GUZMÁN**

C.C. 39.725.840

ktdugu@gmail.com



PABLO JOSÉ BECERRA VALDERRAMA

C.C. 7.220.351

pabloduitb@gmail.com